

**AMPARO EN REVISIÓN 389/2017**  
**QUEJOSO Y RECURRENTE: \*\*\*\*\***

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO

**MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.**  
**SECRETARIA: MERCEDES VERÓNICA SÁNCHEZ MIGUEZ.**

Ciudad de México<sup>1</sup>. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día

**V I S T O S** para resolver los autos del amparo en revisión **389/2017**, interpuesto por **\*\*\*\*\***, en su carácter de autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo por la quejosa **\*\*\*\*\***, en contra de la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, en la audiencia constitucional celebrada el ocho de enero de dos mil dieciséis, en el juicio de amparo indirecto **\*\*\*\*\***; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*.** El veinticinco de noviembre de dos mil quince, en la Oficina de Correspondencia Común

---

<sup>1</sup> En atención a lo dispuesto en el artículo Trigésimo Cuarto Transitorio del Decreto publicado el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de la reforma política de la Ciudad de México, todas las referencias que en esta sentencia se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México, sin que sea el caso de cambiar el nombre de las instituciones o autoridades que se citen, en razón de que en términos del artículo Trigésimo Primero Transitorio del Decreto publicado el cinco de febrero de dos mil diecisiete, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, éstas conservarán sus denominación, atribuciones y estructura, hasta en tanto no entren en vigor las leyes respectivas.

## AMPARO EN REVISIÓN 389/2017

de los Tribunales Unitarios en Materia Civil y Administrativa del Primer Circuito, se recibió la demanda de amparo promovida por \*\*\*\*\* por conducto de su apoderada \*\*\*\*\*, en contra de las autoridades y por el acto que a continuación se señalan:

### **Autoridades responsables:**

- Primer Tribunal Unitario en Materia Civil y Administrativa del Primer Circuito.
- Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil, en el Distrito Federal.
- H. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.
- H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.
- C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.
- C. Secretario de Gobernación
- C. Director del Diario Oficial de la Federación.

### **Acto reclamado:**

- Sentencia definitiva de fecha veinticinco de septiembre de dos mil quince, en los autos del toca civil \*\*\*\*\*.

Por razón de turno, el conocimiento de la demanda de amparo correspondió al Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, quien mediante acuerdo de veintisiete de noviembre de dos mil quince, la admitió a trámite y ordenó su registro bajo el número \*\*\*\*\*.<sup>2</sup>

Seguido el trámite correspondiente, el Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del primer Circuito, dictó sentencia dentro

---

<sup>2</sup> Cuaderno de Juicio de amparo indirecto \*\*\*\*\*Fojas 44 vuelta a 45 vuelta.

de la audiencia constitucional de ocho de enero de dos mil dieciséis, **terminada de engrosar el día treinta de septiembre de dos mil dieciséis**, en la cual resolvió negar el amparo.<sup>3</sup>

**SEGUNDO. Recurso de revisión \*\*\*\*\***. En contra de esa decisión, \*\*\*\*\* autorizado de la parte quejosa, \*\*\*\*\* interpuso recurso de revisión principal.

Por auto de quince de noviembre de dos mil dieciséis, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, admitió a trámite el recurso de revisión y los registró con el número de amparo en revisión \*\*\*\*\*.

**Recurso de revisión Adhesiva.** Por escrito presentado el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a través de \*\*\*\*\* , Directora de Asuntos Contenciosos de la Secretaría de Economía interpuso recurso de revisión adhesivo.

Mediante resolución de treinta de marzo de dos mil diecisiete, el Tribunal Colegiado reservó jurisdicción a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del presente asunto por considerar que la determinación sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del artículo 1165 del Código de Comercio corresponde a este Alto Tribunal, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 83, de la Ley de Amparo, en relación con los puntos segundo, fracción III, y noveno, fracción III, del Acuerdo 5/2013, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia

---

<sup>3</sup> *Ibíd.* Fojas 108 a 136.

## AMPARO EN REVISIÓN 389/2017

de la Nación, por lo que ordenó la remisión de los autos para los efectos de su competencia<sup>4</sup>.

**TERCERO. Trámite del amparo en revisión 389/2017 ante este Alto Tribunal.** Por acuerdo de veintiocho de abril de dos mil diecisiete, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar el expediente del recurso de revisión con el número 389/2017, precisó que ésta asume su competencia originaria para conocer del recurso de revisión hecho valer por el autorizado de la parte quejosa, así como de la revisión adhesiva formulada y turnó el asunto a la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, integrante de la Primera Sala.<sup>5</sup>

**CUARTO. Avocamiento.** El cinco de junio de dos mil diecisiete, la Presidenta de esta Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y ordenó la remisión de los autos a la Ponencia del Ministro mencionado, a fin de que elabore el proyecto de resolución que corresponda y con él de cuenta a la Sala.<sup>6</sup>

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 83 de la Ley de Amparo; y 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en tanto que los medios de impugnación que le dieron origen, se

---

<sup>4</sup> Cuaderno de Amparo en revisión \*\*\*\*\*. Fojas 78 y 79.

<sup>5</sup> Toca 389/20177. Fojas 62 a 64.

<sup>6</sup> *Ibidem*. Foja 100.

interpusieron en contra de la sentencia dictada en un juicio de amparo indirecto, en el que se planteó la inconstitucionalidad del artículo 1165 del Código de Comercio, planteamiento que se declaró inoperante y al ser motivo de cuestionamiento esa decisión, esa problemática constitucional subsiste en el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.- Oportunidad de los recursos.** Por tratarse de un presupuesto procesal cuyo análisis debe hacerse de oficio, es necesario corroborar que tanto la interposición del recurso de revisión principal como la adhesiva, haya sido oportuna.

❖ **El recurso de revisión principal planteado por \*\*\*\*\***, por conducto de su autorizado \*\*\*\*\* , fue interpuesto en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Amparo, pues de las constancias de autos se advierte que la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, le fue notificada por medio de lista el **jueves seis de octubre de dos mil dieciséis**,<sup>7</sup> por tanto, de conformidad con la fracción II del artículo 31 de la citada Ley De Amparo, esa notificación surtió efectos al día siguiente hábil, es decir el **viernes siete de octubre**.

Así, el plazo de diez días que señala el mencionado artículo 86 de la Ley de Amparo, corrió del **lunes diez de octubre al lunes veinticuatro de dos mil dieciséis**, sin contar en dicho cómputo el doce de octubre, así como los días ocho, nueve, quince y dieciséis de noviembre del mismo año, por

---

<sup>7</sup> Cuaderno del juicio de amparo \*\*\*\*\* . Foja 155.

ser sábados y domingos, y por ende inhábiles conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo.

En tales condiciones, si el recurso de revisión de mérito se presentó el **veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito**, mismo que se remitió al **Tercer Tribunal Unitario en las Materias y Circuito mencionados, el veinticinco de octubre siguiente**, según se desprende de los sellos que aparecen en la foja treinta y nueve del presente toca, resulta evidente que se interpuso oportunamente.

Por analogía resulta orientadora la tesis 1ª XXXII/2004, que lleva por rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA LA INTERPOSICIÓN DE ESE RECURSO ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LA FECHA DE VENCIMIENTO DEL PLAZO Y FUERA DEL HORARIO NORMAL DE LABORES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE SE DIRIGE.”**<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Tesis aislada 1ª XXXII/2004, Novena Época, Primera Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Marzo de 2004, Página: 313, de rubro: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. ES OPORTUNA LA INTERPOSICIÓN DE ESE RECURSO ANTE LA OFICIALÍA DE PARTES COMÚN A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN LA FECHA DE VENCIMIENTO DEL PLAZO Y FUERA DEL HORARIO NORMAL DE LABORES DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE SE DIRIGE.** De conformidad con los artículos 86 y 23, último párrafo, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión contra sentencias dictadas por Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver amparo directo, deben interponerse directamente ante el órgano jurisdiccional que las dictó o, en su caso, ante el secretario autorizado para recibir promociones de término fuera del horario normal de labores del órgano jurisdiccional. Ahora bien, no obstante que en este contexto parecería que el recurso interpuesto en una oficialía de partes común a Tribunales Colegiados de Circuito debe oficiosamente declararse improcedente por extemporáneo, es contra derecho juzgar con vista en una parte de la ley sin examinar la totalidad del contexto jurídico aplicable, de manera que si el recurso de revisión se interpone ante la oficialía de partes común a los Tribunales Colegiados de Circuito en la fecha de vencimiento del plazo y fuera del horario normal de labores del órgano jurisdiccional a quien se dirige, tal interposición es oportuna conforme a lo previsto en los artículos 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 4o. y 21 del Acuerdo General 23/2002 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por medio del cual se instituyó que las oficinas de correspondencia común de los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito serán auxiliares en la

❖ **El recurso de revisión adhesiva interpuesto por la Directora de Asuntos Contenciosos de la Secretaría de Economía en representación del Presidente de la República, en su calidad de autoridad responsable**, también se estima presentado en tiempo, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley de Amparo, el plazo de cinco días para interponer la revisión adhesiva se cuenta a partir del día siguiente de aquel en que surta efectos la notificación de la admisión del recurso principal.

En ese orden de ideas, si la revisión principal se admitió por el Presidente del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito a través del auto emitido el **martes quince de noviembre de dos mil dieciséis**, y ese auto se notificó por medio de lista el **miércoles dieciséis**, es claro que dicha notificación surtió sus efectos el **jueves diecisiete**; por tanto, el plazo de cinco días para presentar la revisión adhesiva transcurrió del **viernes dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis al viernes veinticinco del mismo mes y año**, sin contar en ese plazo los días **diecinueve y veinte de noviembre**, por ser sábados y domingos, y por ende inhábiles conforme al artículo 19 de la Ley de Amparo; así como el **lunes veintiuno de noviembre** por resultar inhábil en términos de lo dispuesto en el Acuerdo General número 18/2013 del Pleno de la Suprema

---

recepción de promociones de término, cuando sean presentadas fuera del horario normal de labores de los órganos jurisdiccionales a los que se dirigen.”

Amparo directo en revisión \*\*\*\*\*. 4 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Emmanuel Rosales Guerrero.

Corte de Justicia de la Nación, en relación con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley Federal de Trabajo.

En consecuencia si la revisión adhesiva se interpuso el **jueves veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis** ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito<sup>9</sup>, es evidente que su interposición es oportuna.

**TERCERO. Legitimación.** Como este también es un presupuesto procesal, igualmente es necesario su análisis:

- **En la revisión principal.**

El licenciado \*\*\*\*\* se encuentra legitimado para promover el presente medio de impugnación en nombre y representación de \*\*\*\*\* , quien compareció como quejosa en el juicio de amparo indirecto en que se emitió la sentencia recurrida, pues en la demanda de amparo que dio origen al juicio mencionado lo designó como autorizado en términos amplios del artículo 12 de la Ley de Amparo, y esa designación fue reconocida de manera expresa en el proveído de veintisiete de octubre de dos mil quince<sup>10</sup>.

- **En la revisión adhesiva.**

La licenciada \*\*\*\*\* en su carácter de Directora de Asuntos Contenciosos de la Secretaría de Economía se encuentra legitimada para interponer la revisión adhesiva en representación del Presidente de la República, pues la autoridad que representa tiene el carácter de responsable en el juicio de amparo que dio origen al presente recurso y, la personalidad con que se ostenta le fue reconocida por el Juez de Distrito mediante proveído de siete de diciembre de dos mil quince<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> Toca 389/2017. Foja 55

<sup>10</sup> Cuaderno del juicio de amparo \*\*\*\*\*. Foja 41.

<sup>11</sup> Ibíd. Foja 97.



**CUARTO.- Cuestiones necesarias para resolver el recurso.** A fin de entender adecuadamente la problemática que se presenta en el caso y resolver el presente medio de impugnación, se estima necesario hacer una breve referencia de: I. Los conceptos de violación que se formularon en la demanda de amparo, II. Las consideraciones de la sentencia dictada por el Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito para negar el amparo solicitado y III. Los agravios expresados tanto en la revisión principal como en la adhesiva.

**I. Conceptos de violación.** El quejoso básicamente hizo valer los siguientes conceptos de violación:

**Primer concepto de violación:**

La parte quejosa alega que se violó en su perjuicio la garantía de debido proceso legal, de exacta aplicación e interpretación de la ley, audiencia, legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, por la indebida motivación realizada por el interior, en términos de lo dispuesto por los artículos 1340, 1342, 1344 y 1345 del Código de Comercio.

Aduce que del artículo 1165, párrafo tercero del Código de Comercio, del que reclama la inconstitucionalidad, se establece claramente y en total perjuicio a sus derechos humanos que *“si después de realizadas hasta un máximo de cinco búsquedas del deudor éste no fuere localizado, se darán por concluidos los medios preparatorios a juicio, devolviéndose al interesado los documentos exhibidos y dejando a salvo sus derechos para que lo haga valer en la vía y forma que corresponda”*, yendo dicho dispositivo legal en contra del principio pro persona establecido en el segundo párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir de dicho principio, es decir, por un lado, permite definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema obliga a optar por la que protege en términos más amplios.

En el caso, el juez de la causa a la luz del principio pro persona, si bien, no es libre de elegir la interpretación que le parezca mejor, si tiene que optar necesaria y obligatoriamente por aquella interpretación que permita una protección más amplia del derecho humano que pretende valerse y que en el

## AMPARO EN REVISIÓN 389/2017

caso particular es el acceso a la justicia, ya que al darse por concluidos los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, deja a la actora en total estado de indefensión para llevar a cabo la notificación de dichos medios y así conseguir su pretensión, consistente en la confesión judicial respecto del adeudo referido en el escrito inicial, dejando a un lado lo esgrimido por el artículo 1070 del mismo ordenamiento legal.

Señala que deberá revocarse el proveído de fecha diecisiete de junio de dos mil quince para el efecto de que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1070 del Código de Comercio, después de haberse realizado las búsquedas pertinentes de la parte demandada y cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 1070 del Código de Comercio, se continúe con la publicación de edictos para notificar a dicha parte los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, toda vez que por una parte, se tiene la presunción negativa plasmada en la razón actuarial de fecha veinte de febrero de dos mil quince al no querer recibir la notificación, donde la persona que atiende al auxiliar del juzgado de origen, aduce ser la secretaria de la empresa previo a que el C. Actuario le refirió el objeto de su visita y por otra parte infiere que la misma no se encuentra en dicho lugar.

Que al aplicar el principio pro persona al caso concreto, lo que debió haber establecido el inferior, era lo mejor y más favorable a la parte quejosa, que protegiera su garantía de audiencia y no así estipular un máximo para realizar las búsquedas a la parte demandada, teniendo entonces una preferencia interpretativa; ya que la limitante que se contempla en el mencionado numeral de restringir a un total de cinco búsquedas al posible demandado, la deja en la imposibilidad de llevar a cabo más búsquedas de acuerdo a los nuevos domicilios que el presunto demandado pueda ostentar de acuerdo a las investigaciones que para ese solo efecto la quejosa realizara.

Agrega que el hecho de que no existe ninguna disposición legal en el Código de Comercio que excluya y limite la aplicabilidad del artículo 1070 de dicho ordenamiento legal a las disposiciones establecidas en el capítulo X de los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, sería tanto como decir, que el Capítulo VI, entre otras cosas, preceptúa las formalidades que deben llevar las audiencias, tampoco sea aplicable al Capítulo X, con lo que la autoridad responsable fue más allá de una debida y adecuada interpretación de las disposiciones contenidas en los artículos 1162, 1165 y 1070 del Código de Comercio; ni mucho menos existe alguna disposición legal que establezca que el Capítulo IV titulado de las Notificaciones no es aplicable al Capítulo X en cita.

Aduce que en cuanto al argumento expuesto por la autoridad responsable referente a lo establecido en el artículo 1162 del Código de Comercio, respecto a que el deudor habrá de estar en el lugar del juicio cuando se le haga la citación y ésta será personal, el argumento de que la sociedad demandada se encuentra en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, no es argumento suficiente para establecer que en el Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) no existan sucursales y oficinas de la persona moral en cita, en donde se encuentre un apoderado y/o representante legal con facultades para comparecer a dicho procedimiento.

Expresa que es irrelevante, engorroso y nefasto que el dispositivo prevea que puede repetirse esta búsqueda hasta en un máximo de cinco ocasiones, si el deudor persiste en su evasiva de presentarse ante el actuario para reconocer

el documento, en virtud de que el artículo 1165 concluye, que realizadas tantas búsquedas del deudor, si este no fuere localizado, se darán por concluidas los medios preparatorios a juicio, devolviéndose al interesado los documentos exhibidos y dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Señala que en el caso de que el deudor, deliberadamente evada la diligencia de reconocimiento para la cual le han dejado cinco citatorios, el dispositivo legal invocado no contiene apercibimiento legal alguna y simplemente se declarará concluido el trámite y se pondrán a disposición del actor sus documentos.

Agrega que pareciera que se sanciona al que cumple y se premia al que incumple; en efecto, -dice- que no es suficiente la burla del deudor cuando debe y no paga conforme a lo acordado, no es bastante que el acreedor tenga que invertir tiempo y dinero para acudir a la instancia judicial para recuperar lo que debiera habersele cubierto voluntariamente, debe el accionante además soportar la carcajada del demandado cuando éste deja de atender el citatorio.

**Segundo concepto de violación:**

La parte quejosa esgrime que se violó en su perjuicio los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen en beneficio del gobernado las garantías de debido proceso legal, de exacta aplicación e interpretación de la ley, audiencia, legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

Señala que la resolución del presente juicio de garantías resulta incongruente, en razón de que por una parte el A quo se funda en lo dispuesto en el artículo 1070 del Código de Comercio para realizar las solicitudes de búsqueda a las Instituciones Públicas con registros de personas para que se brindara un domicilio donde se pudiera localizar a la parte demandada y por otra, dejando de aplicar de manera completa dicho numeral pretende declarar concluido el presente juicio, alegando que no es aplicable a los medios preparatorios la disposición contenida en dicho precepto legal, numeral del que se desprende que en caso de que se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva tres veces consecutivas en un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional y en un periódico local del Estado o del Distrito Federal, (ahora Ciudad de México) en que el comerciante deba ser demandado, sin perder de vista el requisito previo de requerir a las instituciones públicas con registro de personas, la información tendiente a enunciar domicilio en donde pueda notificarse a la persona buscada; y no así sobreseer el presente juicio como pretendió hacer valer el A quo.

**II. Consideraciones del Tribunal Unitario.** El Tribunal decidió negar el amparo solicitado por considerar que el artículo 696 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es inconstitucional.

Para sustentar su decisión, expuso las siguientes consideraciones:

El Tribunal Unitario, analiza en primer orden la inconstitucionalidad que se atribuye al artículo 1165 del Código de Comercio y, posteriormente, analiza los vicios propios atribuidos al acto de aplicación.

El quejoso aduce medularmente que conforme al principio pro persona se debe optar por aquella interpretación que permita una protección más amplia del derecho humano que pretende valerse y que en el caso es el de acceso a la justicia, ya que al darse por concluidos los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, con sustento en el artículo 1165 del Código de Comercio, se le deja en total estado de indefensión para llevar a cabo la notificación de dichos medios y así llevar a cabo su pretensión consistente en la confesión judicial respecto del adeudo.

Que la limitante que se contempla en ese numeral de restringir a un total de cinco búsquedas al posible demandado, lo deja en la imposibilidad de llevar a cabo más búsquedas de acuerdo a los nuevos domicilios que el presunto demandado pueda ostentar de acuerdo a las investigaciones que para ese solo efecto realizara.

Además, en el caso de que el deudor deliberadamente evada la diligencia de reconocimiento para la cual se le han dejado cinco citatorios, el dispositivo legal invocado no contiene apercibimiento legal alguno y simplemente se declarará concluido el trámite y se pondrá a disposición del actor sus documentos.

Los anteriores argumentos resultan ineficaces para demostrar la inconstitucionalidad del precepto reclamado.

Es así, pues no obstante que la quejosa expone diversos argumentos a manera de conceptos de violación, no demuestra los vicios de constitucionalidad de que adolece el artículo reclamado.

En principio, precisa que si bien la demanda de amparo fue presentada en la vía directa, en el caso, sí se señalaron como autoridades responsables a quienes intervinieron en el proceso de creación de la ley reclamada y fueron debidamente emplazadas a juicio, por lo que, la inconstitucionalidad de la ley reclamada se formuló en los conceptos de violación, empero, la impugnación de la norma jurídica requiere que se base en premisas esenciales mínimas, tales como que la norma jurídica reclamada, deba ser impugnada en confrontación expresa con una disposición específica de la Constitución, mediante concepto de violación suficiente.

Lo anterior, también resulta aplicable cuando en la vía biinstancial se reclama la inconstitucionalidad de alguna ley por estimarla contraria a alguna disposición constitucional.

En efecto, debe existir una verdadera confrontación entre la ley reclamada y un específico derecho tutelado por la norma constitucional en su texto y alcance correspondiente.

El citado artículo 1165 cuya regularidad constitucional se combate, dispone, entre otras cosas, que el documento privado que contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido, permitirá al acreedor, promover medios preparatorios a juicio, exhibiendo el documento al juez a quien se le hará saber el origen del adeudo, solicitándole que ordene el reconocimiento de la firma, monto del adeudo y causa del mismo.

Por lo cual, el juez ordenará al actuario que se apersona en el domicilio del deudor para que lo requiera bajo protesta de decir verdad, haga reconocimiento de su firma, así como del origen y monto del adeudo. Además, precisa que de no entenderse la diligencia personalmente con el deudor cuando se trate de persona física o del mandatario para pleitos y cobranzas o actos de dominio tratándose de personas morales o del representante legal, el actuario se abstendrá de hacer requerimiento alguno y dejará citatorio para que el deudor, mandatario o representante legal, lo espere para la práctica de diligencia judicial; asimismo, el actuario, sin necesidad de providencia judicial, podrá trasladarse a otro u otros domicilios en el que se pueda encontrar al deudor.

Asimismo, el citado precepto dispone que si después de realizadas hasta un máximo de cinco búsquedas del deudor éste no fuere localizado, se darán por concluidos los medios preparatorios a juicio, devolviéndole al interesado los documentos exhibidos y dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Al respecto, la quejosa afirma que la limitante que contempla el citado numeral, imposibilita llevar a cabo más búsquedas, lo cual restringe su acceso a la justicia y se le deja en total estado de indefensión, al no poder llevar a cabo su pretensión consistente en la confesión judicial respecto del adeudo; además, explica, en el caso de que el deudor deliberadamente evada la diligencia de reconocimiento para lo cual se han dejado cinco citatorios, el citado dispositivo no contiene apercibimiento legal alguno.

Sin embargo, si bien el quejoso expone diversos argumentos a manera de conceptos de violación, no demuestra los vicios de constitucionalidad de que adolece la disposición reclamada, pues lo que combate son cuestiones de legalidad del acto de aplicación, pero no cuestiones de constitucionalidad relativos a la norma impugnada.

Es así, pues toda ley tiene la presunción de legalidad que es preciso desvirtuar, por lo que no basta el simple dicho del quejoso en el sentido de que se restringe su acceso a la justicia al limitar el citado numeral a cinco búsquedas al presunto demandado, caso en el cual, al resultar infructuosas las mismas, se darán de baja los medios preparatorios a juicio, sino que dicha circunstancia debe probarla fehacientemente, correspondiéndole a él la carga de la prueba; sólo de esa manera se estaría en condiciones de analizar si la ley infringe o no algún derecho humano consagrado en un precepto constitucional o convencional. Cita la tesis jurisprudencial de rubro: **“LEYES. LA EXPRESIÓN DE LA CAUSA DE PEDIR NO BASTA PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE SU CONSTITUCIONALIDAD”**.

## AMPARO EN REVISIÓN 389/2017

Considera que la garantía de acceso a la justicia que el impetrante estima transgredida por lo dispuesto en el artículo impugnado, está prevista en el numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en el cual las personas tienen la posibilidad de acudir ante los tribunales a fin de que se les administre justicia conforme a los términos y plazos que establezcan las leyes.

Así se desprende de la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es del siguiente rubro: **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”**.

A su vez, en relación con el derecho de acceso a la justicia en comento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tal precepto establece que la impartición de justicia debe darse en los plazos y términos que fijen las leyes, responde a la exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de manera que, de no ser respetados, podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales, lo cual constituye un legítimo presupuesto procesal que no lesiona el derecho a la tutela judicial efectiva.

La indicada prevención otorga exclusivamente al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para ejercer los derechos de acción y defensa ante los tribunales, y la circunstancia de que el artículo 17 constitucional deje a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, no implica que dicha facultad sea irrestricta e ilimitada, ya que las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan deben tener sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución, para lo cual es necesario tomar en cuenta la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.

En síntesis, el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional, una vez cumplidos los requisitos procesales, permita obtener una decisión que resuelva sobre las pretensiones, deducidas, y si bien se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará justicia, en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan un mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan.

Sin embargo, en el caso, el quejoso no explicó ni demostró de qué manera la parte conducente del artículo 1165 del Código de Comercio, resulta violatorio de la garantía de acceso a la justicia antes analizada, esto es, no argumentó ni demostró porqué la limitante de cinco búsquedas al presunto demandado

a que alude el artículo impugnado, contraviene su derecho de acceso efectivo a la justicia, si, como se explicó, se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará justicia, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan un mecanismo expedito, eficaz y confiable para dirimir cualquier conflicto; por tanto, dado que toda ley tiene la presunción de legalidad que es preciso desvirtuar, el quejoso tenía la carga de explicar las razones por las cuales el mencionado dispositivo resulta inconstitucional, lo cual no realizó, sino que se limitó a combatir cuestiones de legalidad respecto del acto de aplicación.

Sin que pase inadvertida la manifestación del impetrante consistente en la violación al principio pro persona previsto en el artículo 1º constitucional, lo cual resulta de igual forma ineficaz, pues si bien la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once introdujo el citado principio, conforme al cual, si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique; ello no implica, que al ejercerse la función jurisdiccional dejen de observarse las reglas aplicables, pues tal actuar contravendría los diversos principios de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia y cosa juzgada.

Por otra parte, estudia los conceptos de violación contra el acto de aplicación, resolución dictada el veinticinco de septiembre de dos mil quince, por el Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, en el toca \*\*\*\*\*.

En lo medular, el quejoso afirma que, contrario a lo que resolvió el tribunal responsable, lo dispuesto en el artículo 1070 invocado, sí resulta aplicable a los medios preparatorios a juicio, por lo que, se debe efectuar la notificación al presunto demandado de los citados medios preparatorios por medio de edictos.

El anterior argumento, tal como lo resolvió la autoridad responsable, resulta infundado, como enseguida se explica.

Los medios preparatorios a juicio se encuentran regulados en el Capítulo X “Medios preparatorios a juicio”, del Título Primero “Disposiciones Generales”, Libro Quinto “De los juicios mercantiles”; el mencionado capítulo X se integra de los artículos 1151 al 1167. Por su parte, el diverso precepto 1070 se encuentra contenido en el Capítulo IV “De las notificaciones”.

De modo que, la notificación por edictos regulada en el artículo 1070 de la legislación mercantil, no resulta aplicable a los medios preparatorios a juicio, pues en éstos se contienen las reglas especiales que se deben de observar en la notificación del presunto demandado, sin que de ellas se advierta que pueda aplicarse la notificación por edictos a que alude el ordinal 1070 en cita.

En efecto, del capítulo relativo a los medios preparatorios a juicio, se advierte lo siguiente:

a. Puede prepararse el juicio ejecutivo, pidiendo confesión judicial bajo protesta de decir verdad, para lo cual el juez señalará día y hora para la comparecencia. En este caso, el deudor habrá de estar en el lugar del juicio cuando se haga la citación, la cual deberá ser personal, precisándose en la notificación el nombre

## AMPARO EN REVISIÓN 389/2017

y apellidos del promovente, la cantidad que se reclame y el origen del adeudo, además de correrle traslado con copia de la solicitud respectiva, cotejada y sellada –artículo 1162-.

b. Si el deudor fuere hallado o no en su domicilio, pero debidamente cerciorado el notificador de ser éste, le entregará cédula en la que se contenga la transcripción íntegra de la providencia que se hubiere dictado al propio interesado, a su mandatario, pariente más cercano que se encontrare en la casa, a sus empleados, a sus domésticos o a cualquier otra persona que viva en el domicilio del demandado, entregándole también copias de traslado de la solicitud debidamente selladas y cotejadas –artículo 1163-.

c. Si no comparece a la citación, y si se le hubiere hecho con apercibimiento de ser declarado confeso, así como cumplidos los anteriores requisitos, y la exhibición del pliego de posiciones que calificadas de legales acrediten la procedencia de lo solicitado, se le tendrá por confeso en la certeza de la deuda, y se despachará auto de embargo en su contra, siguiéndose el juicio conforme marca la ley para los de su clase –artículo 1164-.

d. A su vez, el documento privado que contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido, permitirá al acreedor promover medios preparatorios a juicio, exhibiendo el documento al juez a quien se le hará saber el origen del adeudo, solicitándole que ordene el reconocimiento de la firma, monto del adeudo y causa del mismo.

Para tal fin, el juez ordenará al actuario o ejecutor que se apersona en el domicilio del deudor para que se le requiera que bajo protesta de decir verdad, haga reconocimiento de su firma, así como el origen y monto del adeudo, y que en el mismo acto se entregue cédula de notificación en que se encuentre transcrita la orden del juez, así como copia simple cotejada sellada de la solicitud.

De no entenderse la diligencia personalmente con el deudor cuando se trate de persona física o del mandatario para pleitos y cobranzas o actos de dominio tratándose de personas morales o del representante legal, en otros casos, el actuario o ejecutor se abstendrá de hacer requerimiento alguno, y dejará citatorio para que ese deudor, mandatario o representante legal, lo espere para la práctica de diligencia judicial en aquellas horas que se señale en el citatorio, la que se practicará después de las seis y hasta las setenta y dos horas siguientes. También se faculta al actuario o ejecutor para que, sin necesidad de providencia judicial, se traslade a otro u otros domicilios en el que se pueda encontrar el deudor, con la obligación de dejar constancia de esta circunstancia.

Si después de realizadas hasta un máximo de cinco búsquedas del deudor, éste no fuere localizado, se darán por concluidos los medios preparatorios a juicio, devolviéndole al interesado los documentos exhibidos y dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

De lo anterior se aprecia que el capítulo relativo a los medios preparatorios del juicio prevé la forma en que se efectuarán las notificaciones cuando se pretenda preparar el juicio ejecutivo mercantil, ya sea mediante confesión judicial o reconocimiento de firma, monto del adeudo y causa del mismo, por tal razón, atendiendo a la naturaleza especial de tal procedimiento, que presupone una deuda cierta, líquida y exigible, como condición para concretar las consecuencias que derivan de un procedimiento ejecutivo mercantil, es que debe atenderse a la regla especial ahí contenida, y no a la



diversa disposición prevista en el numeral 1070 de la legislación mercantil, pues, como lo resolvió el tribunal responsable, las diligencias preparatorias tienen una connotación diversa a un procedimiento contencioso.

Además, tales disposiciones especiales con relación a la forma en que habrán de efectuarse las notificaciones tratándose de medios preparatorios a juicio, obedece a la propia naturaleza de los mismos.

En efecto, los medios preparatorios a juicio han sido definidos por la doctrina como determinadas diligencias casi todas de prueba, que el actor o demandado necesitan llevar a cabo antes de iniciarse el juicio, para que éste proceda legalmente o para afianzar mejor sus derechos.

También han sido definidos como las diligencias de prueba que deben verificarse en actos prejudiciales, a fin de que el actor en su acción, o el demandado en su excepción, puedan probar los elementos constitutivos de éstas.

Es decir, son aquellos procedimientos anteriores al juicio que tienden a proporcionar a quien los promueve elementos de conocimiento o de prueba que le permitan promover un juicio mercantil posterior sea ordinario o ejecutivo.

Por su parte, el Libro Quinto del Código de Comercio divide los juicios en ordinarios y ejecutivos. En los primeros, de conformidad con el artículo 1377 del ordenamiento legal citado, se ventilan todas las contiendas entre partes que no tengan señalada una tramitación especial, es decir, es el proceso contencioso típico al que se ajustan todas las controversias entre partes que no tienen señalado un procedimiento especial.

En cambio, el juicio ejecutivo mercantil es un proceso especial generalmente sumario, que se inicia con el embargo de bienes cuyo objeto es el cobro de créditos que constan en un título ejecutivo, al que la ley le confiere la presunción iuris tantum de la existencia de un crédito, así como la posibilidad de iniciar un juicio ejecutivo y la casi inmediata ejecución, como se advierte de los artículos 1391 y 1394 del Código de Comercio.

En ese tenor, tanto los juicios ordinarios mercantiles como los ejecutivos se inician con la presentación de la demanda, pero en algunos casos la misma no puede llevarse a cabo, ya sea porque el que ha de intentarla carece de algún antecedente, sin cuyo conocimiento la acción podría ser erróneamente planteada, ya porque sea necesario constatar un hecho o verificar una prueba para evitar que pudiera desaparecer por la acción del tiempo o de la persona que va a ser demandada, por tanto, los medios preparatorios, preparan la acción.

Tratándose del juicio ejecutivo mercantil, la preparación de las diligencias consiste en perfeccionar un título ejecutivo, agregando a éste algún requisito que le falte, a saber, su autenticidad o el carácter líquido de la deuda.

Se sigue que, la base de esa acción es la existencia de un título ejecutivo, el cual no sólo ha de ser suficiente, sino que debe bastarse por sí mismo, es decir, contener todos los elementos que se requieren para el ejercicio de la acción ejecutiva, como son el consignar la obligación de una suma de dinero, que esa cantidad sea líquida o fácilmente liquidable y exigible, o sea, de plazo

## AMPARO EN REVISIÓN 389/2017

vencido y que no se halle sujeta a condición, ya que la ausencia de cualquiera de estas condiciones hace inhábil el título para la ejecución.

Es así pues, para la procedencia de la vía ejecutiva se requiere de un título que traiga aparejada ejecución, debido a que éste forma la prueba preconstituida de la acción, que no está dirigida a que se declaren derechos dudosos o controvertidos, sino llevar a efecto los que han sido reconocidos por un título de tal fuerza que constituye una presunción de que el derecho del actor sea legítimo y está suficientemente probado para que se atienda y que el demandado oponga sus defensas.

Del artículo 1391 se advierte que la vía ejecutiva tiene lugar siempre que la demanda se funde en documentos que traigan aparejada ejecución, por ejemplo, la confesión judicial efectuada según el artículo 1288 del Código de Comercio, cuando: "...haga prueba plena y afecte a toda la demanda, cesará el juicio ordinario, si el actor lo pidiere así, y se procederá en la vía ejecutiva".

Empero, tal reconocimiento debe ser respecto de la existencia de una deuda cierta, líquida y exigible, condiciones éstas que son esenciales en el título ejecutivo, pues no se puede despachar ejecución cuando el título no es ejecutivo por no contener en sí la prueba preconstituida de esos tres elementos.

Entonces, el juicio ejecutivo podrá prepararse: a) por confesión judicial; y b) por reconocimiento de firma hecho ante el juez, acorde a lo dispuesto en los numerales 1162 y 1165 de la legislación mercantil.

Además, en el numeral 1165 del citado ordenamiento se establece que cuando se tenga reconocida la firma o por cierta la deuda, se ordenará la expedición de copias certificadas de todo lo actuado a favor del promovente para que éste formule su demanda en la vía ejecutiva ante el propio juzgado que conoció de los medios preparatorios, acompañando la copia certificada respectiva como documento fundatorio de la acción.

Entonces, la propia norma exige para la procedencia de la vía ejecutiva, que la deuda que se pretende sea reconocida, tenga el carácter de cierta, líquida y exigible, de modo que mientras no se actualice dicho supuesto, obviamente la acción ejecutiva no puede prosperar, pues al no existir confesión o reconocimiento expreso de la presunta demandada respecto de un adeudo cierto y líquido, la vía ejecutiva mercantil es improcedente.

Es así pues, la naturaleza jurídica del procedimiento ejecutivo es de carácter privilegiado, porque en éste el juez de inmediato y sin mayor trámite despacha embargo de bienes en el patrimonio del demandado, suficientes para garantizar la deuda, sobre la base de una confesión judicial o reconocimiento de adeudo, equiparado a una prueba preconstituida de la acción (que no permite considerar como tal a la que se refiere a derechos dudosos o controvertidos), porque contiene el reconocimiento expreso del adeudo por cantidad cierta y líquida, que da lugar a su aceptación y a la emisión del auto de exequendo.

De modo que, si con el embargo se garantiza la deuda exigida durante el procedimiento, pues en términos del ordinal 1394 de la legislación mercantil, el embargo se practicará mediante el señalamiento de bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, si no se exigiera que la confesión fuese sobre una cantidad debida cierta y líquida, no habría certeza

acerca del monto a garantizar mediante el embargo, característica singular del juicio ejecutivo, y con ello se correría el riesgo de embargar por una cantidad ilimitada e incierta en perjuicio del demandado.

Consecuentemente, los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, preparan la acción y ésta requiere para su procedencia de un documento que traiga aparejada ejecución, entendido como aquel en el que consta una cantidad cierta, líquida y exigible, por lo que, atento a la naturaleza del procedimiento ejecutivo, para que éste resulte procedente con base en la confesión judicial o reconocimiento de adeudo del deudor, contenida en los medios preparatorios a juicio, tal confesión debe ser plena en orden con la deuda reclamada, siendo menester que en ésta se reconozca el adeudo de una cantidad cierta, líquida y exigible, condiciones éstas que son esenciales en el título ejecutivo, pues no se puede despachar ejecución cuando el título no es ejecutivo por no contener en sí la prueba preconstituida de esos tres elementos.

Entonces, la vía ejecutiva mercantil será procedente si existe confesión o reconocimiento expreso de la presunta demandada respecto de un adeudo cierto y líquido, contenido en los medios preparatorios a juicio.

Es por tal razón que no podrían notificarse los medios preparatorios por medio de edictos al presunto deudor, en términos del artículo 1070 del Código de Comercio, como lo sostiene la quejosa, pues a través de esa forma de notificación no se garantizaría la satisfacción de los requisitos exigidos para la procedencia de la vía ejecutiva mercantil, basada en una confesión judicial o reconocimiento de adeudo, contenido en unos medios preparatorios.

En efecto, la notificación por edictos es exclusivamente un medio final para lograr la comparecencia del demandado a juicio y debe utilizarse después de haber agotado otros medios para lograr la localización del demandado; empero, tal disposición es aplicable en procedimientos contenciosos, no en un procedimiento que no tiene esa característica.

Es así, pues la confesión judicial o el reconocimiento del adeudo que se pretende en los medios preparatorios, debe ser expresa o plena por parte del presunto demandado, lo cual no se garantizaría con una notificación por medio de edictos, pues con ello no se aseguraría la comparecencia del presunto demandado a tales diligencias; aunado a que no existe disposición alguna en la ley que determine la consecuencia de una notificación por ese medio al presunto demandado en unos medios preparatorios a juicio – verbigracia, si al no comparecer el presunto demandado una vez notificado por edictos, se darían de baja los mismos, o bien, una consecuencia diversa – , por lo que, actuar como lo pretende la quejosa generaría incertidumbre jurídica.

Consecuentemente, al contener el capítulo relativo a los medios preparatorios normas especiales conforme a las cuales habrá de llevarse a cabo la notificación al presunto demandado, habrá que estarse a lo ahí regulado, por lo que no resulta aplicable al caso la notificación por edictos establecida en el artículo 1070 del Código de Comercio.

Sin que la investigación del domicilio del presunto demandado, contenida en el mismo artículo 1070 en cita, resulte incongruente, pues la autoridad del conocimiento agotó los medios a su alcance para obtener el domicilio de la

persona buscada, sin embargo, en la especie, no resulta aplicable la notificación por edictos prevista en el mismo dispositivo, por el cúmulo de razonamientos expuestos con antelación.

Por otro lado, la quejosa argumenta que la determinación de la autoridad responsable consistente en que de conformidad con el artículo 1162 del Código de Comercio, el deudor habrá de estar en el lugar del juicio cuando se le haga la citación y ésta será personal y la sociedad demandada se encuentra en la ciudad de \*\*\*\*\*, no es argumento suficiente, afirma, para establecer que en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) no existan sucursales y oficinas de la persona moral en cita, en donde se encuentre un apoderado y/o representante legal con facultades para comparecer a dicho procedimiento.

El citado argumento resulta ineficaz, pues el promovente no demostró que, contrario a la información proporcionada por diversas autoridades, en el sentido de que el domicilio de la presunta demandada se encontraba en la ciudad de \*\*\*\*\* la citada persona tuviera un domicilio donde pudiera ser notificada en esta Ciudad de México, es así que, precisamente por no localizar a la persona buscada en esta ciudad, se ordenaron dar de baja los medios preparatorios intentados.

**III. Agravios.** En contra de esa determinación la parte quejosa interpuso recurso de revisión principal y una de las autoridades señaladas como responsable revisión adhesiva, formulando en esencia los siguientes agravios.

➤ **Agravios formulados en la revisión principal.**

- La recurrente aduce que la sentencia de amparo es violatoria de las garantías individuales y derechos humanos consagrados en los artículos 1o, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen en beneficio del gobernado las garantías de debido proceso legal, de exacta aplicación e interpretación de la ley, audiencia, legalidad, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva, 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 61, 62, 63, fracción V, 74, 75 de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 1340, 1342, 1344 y 1345 del Código de Comercio.

Que dicha determinación federal carece de una debida fundamentación y motivación para su existencia, ya que adolece de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, situación que en el caso concreto no aconteció, ya que el inferior se basó en consideraciones y fundamentos legales erróneos, para determinar que se niega el amparo y protección de la justicia federal solicitada por la quejosa, contra los actos y autoridades señaladas en el resultando segundo de ese fallo, atento a las

razones plasmadas en los considerandos octavo y noveno de dicha ejecutoria.

Agrega que las consideraciones que sustentó el tribunal unitario son contrarias a derecho, a lo argumentado en su escrito inicial de demanda y a las constancias de autos a las que es de atribuirse pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Señala que contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, su mandante claramente en su escrito inicial de demanda de garantías, reclamó la inconstitucionalidad del tercer párrafo del artículo 1165 del Código de Comercio, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“Si después de realizadas hasta un máximo de cinco búsquedas del deudor éste no fuere localizado, se darán por concluidos los medios preparatorios a juicio, devolviéndose al interesado los documentos exhibidos y dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda...”.

Aduce que aunado a lo anterior, se confrontó dicho contenido del dispositivo legal, con la violación a sus derechos humanos y en contra del principio pro persona establecido en el segundo párrafo del artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde el juez inferior debió acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos o inversamente a la norma o a la interpretación más restringida, es decir, dicho principio permite por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos, y por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios y que en el presente caso es el acceso a la justicia, ya que al darse por concluidos los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, por las razones establecidas en el tercer párrafo del artículo 1165 del Código de Comercio, deja a su representada en total estado de indefensión para llevar a cabo la notificación de dichos medios, y así llevar a cabo su pretensión consistente en la confesión judicial respecto del adeudo referido en el escrito inicial de demanda, dejando incluso a un lado lo esgrimido en el artículo 1070 del mismo ordenamiento legal y que es aplicable al caso concreto.

Que los conceptos de violación esgrimidos en el escrito inicial de demanda de amparo, claramente se basaron en premisas esenciales, consistentes en la norma jurídica impugnada (artículo 1165) y en la confrontación expresa con un dispositivo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en este caso son los artículos 1o (principio pro persona) y 17 (acceso a la impartición de justicia).

Aunado a lo anterior, manifiesta que también se confrontó dicho dispositivo legal con lo dispuesto por el artículo 1070 del Código de Comercio, que ordena la publicación de edictos para notificar al deudor los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, toda vez que por una parte, tenemos la presunción negativa plasmada en la razón actuarial de veinte de febrero del dos mil quince, donde la persona que atendió al auxiliar del

juzgado de origen no quiso recibir la notificación, aduciendo en principio ser la secretaria de la empresa, previo a que el actuario le refirió el objeto de su visita, y por otra parte, al final infiere que la misma no se encuentra en dicho lugar, situación que no valoró el juez federal al momento de dictar la sentencia y en contravención al principio pro persona, donde existe otra disposición legal, artículo 1070 del Código de Comercio, que puede ser aplicable al caso concreto en beneficio e interpretación de los derechos humanos de su mandante, otorgando un sentido protector a favor de la persona humana, pues existía una posibilidad de solución a un mismo problema (aplicabilidad del artículo 1070) que se debió optar, ya que protege al quejoso en términos más amplios, situación que en el caso concreto no aconteció ni valoró la autoridad federal.

Asevera que también se concatenó y confrontó el derecho de audiencia que se violentó, aludido y establecido a foja (13) tercer párrafo de su escrito inicial de demanda de garantías, ya que se estipuló un máximo para realizar las búsquedas a la parte demandada, teniendo entonces una preferencia interpretativa, siendo inconstitucional dicha determinación, ya que la limitante (agravio) que se contempla en el mencionado numeral 1165 de restringir a un máximo de 5 las búsquedas del demandado, dejó a su mandante en la imposibilidad de llevar a cabo más búsquedas de acuerdo a nuevos domicilios que el presunto demandado pueda ostentar de acuerdo a la investigación que para ese solo efecto se realizó.

Refiere que a fojas 14 a 18 de su escrito inicial, se transcribieron jurisprudencias, que claramente se especificó que eran en vía de conceptos de violación el contenido de los mismos, de donde se desprende, que dentro de la garantía a la tutela jurisdiccional prevista en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, se contempla el derecho a la tutela jurisdiccional, en donde se narró, que la autoridad (i) no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues sería un obstáculo entre los gobernados y los tribunales; (ii) es indudable que tal derecho a la tutela judicial puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores (artículo 1165) del acceso a la jurisdicción, (iii) si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que ilícitamente puede perseguir el legislador, situación que en el caso concreto aconteció y que valoró en forma indebida la autoridad federal al momento de dictar la sentencia materia del presente recurso.

A su juicio, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, en contraposición, hay aquellos que respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionales protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso de agotar el cumplimiento de los plazos legales, agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones, situación que en el caso concreto no acontece, pues con la aplicabilidad del artículo 1165 del Código de Comercio, no se protegen derechos, bienes o intereses constitucionales protegidos, simple y llanamente es una disposición legal que impide el acceso a la impartición y administración de justicia, en total violación a sus derechos humanos consagrados en los artículos 10, 14 y 17 constitucionales.

Agrega que la resolución impugnada también carece de los principios de congruencia y exhaustividad que toda sentencia debe llevar, y sobre todo las dictadas en amparo contra leyes, en contravención a los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, lo que obliga al juzgador a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de la quejosa, analizando en su caso la inconstitucionalidad del precepto legal reclamado. Situación que en el caso concreto no aconteció y no se dio cumplimiento por el magistrado federal en términos de los razonamientos ya antes invocados.

Indica que el magistrado inferior fue omiso en resolver sobre la parte conducente, de que no existe ninguna disposición legal en el Código de Comercio que excluya y limite la aplicabilidad del artículo 1070 del Código de Comercio, a las disposiciones establecidas en el Capítulo X de los medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil.

Que la inconstitucionalidad que se reclama del artículo 1165 del Código de Comercio, también radica en el hecho de que en el caso que el deudor deliberadamente evada la diligencia de reconocimiento para la cual se ha pretendido dejar cinco citatorios, el dispositivo legal invocado no contiene apercibimiento legal alguno y simplemente se declarará concluido el trámite y se pondrán a disposición del actor sus documentos.

Agrega que se sanciona al que cumple y se premia al que incumple; en efecto, no es suficiente la burla del deudor cuando debe y no paga conforme a lo acordado, no es bastante que el acreedor tenga que invertir tiempo y dinero para acudir a la instancia judicial para recuperar lo que debiera habersele cubierto voluntariamente, debe el accionante además soportar la carcajada del demandado cuando éste deja de atender el citatorio, si esto no es una consecuencia inmediata de la violación a los derechos humanos y garantías individuales consagradas en la Constitución Política Federal, en complicidad con lo estatuido en el artículo 1165 del Código de Comercio, entonces, el acceso a la impartición de justicia en relación a dicho precepto es letra muerta.

- Esgrime que el tribunal unitario actuó contrario a derecho, así como a lo establecido en los artículos 74, fracción IV, 76, 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, ya que no expone las consideraciones y fundamentos legales en que se apoyó para negar el amparo, omitió examinar en su conjunto los conceptos de violación, así como los demás razonamientos de la quejosa esgrimidos en su escrito inicial de demanda, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, no supliendo la deficiencia de los conceptos de violación o agravios al existir una violación evidente de la ley que dejó a la quejosa sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de la Ley de Amparo.

Señala que si el Tercer Tribunal Unitario al resolver el juicio de amparo, hubiera realizado un estudio exhaustivo y sistemático del escrito inicial de demanda en forma integral, así como de lo establecido en los artículos 1165 y 1070 del Código de Comercio, hubiera concluido que efectivamente existe

relación y conjunción en ambos preceptos legales, pues si bien es cierto su contenido es variante, coinciden en la parte medular de donde se le causa agravio a su representada, que es en la parte de notificación al deudor o probable demandado, en donde convergen dos hipótesis normativas, en donde se establece como primera hipótesis (i) que si después de realizada hasta un máximo de cinco búsquedas, éste no fuere localizado, se darán por concluidos los medios preparatorios a juicio, devolviéndose al interesado los documentos exhibidos y dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda (artículo 1165 Código de Comercio); con la segunda hipótesis normativa (ii) relativa también a la notificación al deudor o parte demandada, cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva tres veces consecutivas en un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional, y en el periódico local del Estado o del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en que el comerciante deba ser demandado.

Agrega que previamente a la notificación por edictos en términos del párrafo anterior, el juez ordenará recabar informe de una autoridad o una institución pública que cuente con registro oficial de personas. Bastará el informe de una sola autoridad o institución para que proceda la notificación por edictos (artículo 1070 del Código de Comercio).

Añade que por una parte el A quo se funda en lo dispuesto en el artículo 1070 del Código de Comercio para realizar las solicitudes de búsqueda a las instituciones públicas con registros de personas, para que se brindara un domicilio donde se pudiera localizar a la parte demandada, y por otra, dejando de aplicar de manera completa dicho numeral, pretende declarar concluido el juicio de medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, alegando que no es aplicable al mismo la disposición contenida en dicho precepto legal, con lo que se arguye la incongruencia de dicha determinación.

Colige que el Tercer Tribunal Unitario realizó una indebida interpretación respecto a la normatividad aplicable a la notificación del deudor o parte demandada establecida en los artículos 1165 y 1070 del Código de Comercio, infringiendo el principio pro persona establecido en el segundo párrafo del artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los Tratados Internacionales de los que México es parte, en forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir de dicho principio y en donde se debió acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, o inversamente a la norma o a la interpretación más restringida, por lo que dicho principio permite por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos, y por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios; situación que en el caso concreto omitió dicha autoridad.

Agrega que no existe ningún presupuesto legal o fáctico en el Código de Comercio, que excluya o limite la aplicabilidad del artículo 1070 de dicho ordenamiento legal a las disposiciones establecidas en el Capítulo X de los



medios preparatorios a juicio ejecutivo mercantil, ya que sería tanto como decir, que el Capítulo VI, entre otras cosas preceptúa las formalidades que deben llevar las audiencias, tampoco sea aplicable al Capítulo X, con lo que la autoridad responsable fue más allá de una debida y adecuada interpretación de las disposiciones contenidas en los artículos 1165 y 1070 del Código de Comercio, al determinar la inaplicabilidad del artículo 1070 a la cuestión planteada, ya que contrario a lo aseverado respecto a la naturaleza de la notificación al deudor o demandado, sí es aplicable dicha disposición legal, si después de agotar las búsquedas establecidas en el citado precepto 1165, aplicando el principio pro persona y pro homine, se debió aplicar la norma más protectora, pero sólo en la parte referente a la notificación y previo agotamiento de las búsquedas y formalidades establecidas en el artículo 1070 citado, como ocurrió en el caso concreto, lo que significa que la tradicional regla de la jerarquía cedería frente al carácter más favorable de otra norma, aun de jerarquía inferior, en el caso que mejor proteja al quejoso.

Que respecto a lo aseverado por el juzgador en relación a que el artículo 1165 del Código de Comercio regula la citación a medios preparatorios, y el 1070 el llamado a juicio, argumentando que la finalidad de cada uno de los procedimientos es diversa, haciendo distinciones categóricas que la ley no establece como tal e interpretando el sentir del legislador en forma equívoca; dichas manifestaciones vía agravios se sustentaron en los hechos y consideraciones de derecho, además, en el hecho de que si dicho actuar de la autoridad fuera correcto y ajustado a derecho, se establecería perfectamente en artículo expreso los supuestos títulos, capítulos que se pueden aplicar y cuáles no en relación con otros del mismo Código de Comercio, situación que en el caso concreto no existe, de donde deviene la indebida interpretación del juzgador y las distinciones categóricas que la ley no establece como tal, interpretando el sentir del legislador en forma equívoca. Aplica al caso concreto y en vía de agravios, el contenido del siguiente criterio jurisprudencial: **“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES.”**

➤ **Agravios formulados en la revisión adhesiva.**

Atendiendo al principio de economía procesal, dado el sentido de la presente sentencia, en el caso a estudio se hace innecesario referir el contenido de dichos agravios.

**QUINTO. Precisión de la materia de revisión.** Teniendo en consideración que el Tribunal Colegiado ya estudió y desestimó los agravios de la revisión adhesiva en donde se plantearon diversas causales de improcedencia, es evidente que la materia del recurso únicamente se constriñe a la decisión que se tomó respecto al fondo del asunto, misma que se vio reflejada en el único resolutivo de la sentencia

recurrida, en el sentido de negar el amparo y protección de la Justicia Federal.

Bajo esa lógica, en primer término se analizará el recurso de revisión principal y con posterioridad la revisión adhesiva.

**SEXTO. Estudio del recurso de revisión principal.** Como se desprende de la demanda de amparo, la quejosa reclamó la inconstitucionalidad del artículo 1165 del Código de Comercio, al considerar que ese artículo viola lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o que en su defecto, se debió hacer una interpretación más favorable en atención al principio pro persona establecido en el artículo 1º de la propia Constitución Federal.

Al respecto el Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito desestimó la argumentación de la quejosa, por considerar que el alegato de inconstitucionalidad planteado era inoperante, ya que toda ley goza de la presunción de ser constitucional; y a su consideración, la quejosa no explicó, ni demostró el por qué el precepto combatido viola el derecho de acceso a la jurisdicción, en tanto que no señaló por qué la limitante de cinco búsquedas al deudor contraviene ese derecho; y si bien hizo alusión al principio pro persona previsto en el artículo 1º constitucional, su argumento era infundado, pues el contenido del principio pro persona, no implica que dejen de observarse las reglas aplicables al juicio, y en el caso, no es aplicable el artículo 1070 del Código de Comercio.

Al respecto la recurrente se inconforma con esas consideraciones argumentando que en contra de lo considerado por el A quo, en la demanda de amparo, el precepto combatido sí se confrontó con lo

dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Federal, alegando al respecto, que el tercer párrafo del artículo 1165 del Código de Comercio limita el derecho de acceso a la jurisdicción al señalar que “... *Si después de realizadas hasta un máximo de cinco búsquedas del deudor éste no fuere localizado, se darán por concluidos los medios preparatorios a juicio ...*”; pues según afirma, esa limitación le deja en la imposibilidad de realizar más búsquedas y la tutela jurisdiccional no debe sujetarse a condición alguna que resulte obstaculizadora del acceso a la jurisdicción, sobre todo si esas trabas son innecesarias, excesivas y carecen de racionalidad; argumentos que dice deben tenerse en consideración, pues en el caso expresamente solicitó tener como concepto de violación el contenido de las jurisprudencias citadas en la demanda de amparo, de las cuales se desprende lo antes referido.

Así mismo, indica que en la demanda de amparo hizo referencia al artículo 1º constitucional, pues en todo caso, el inferior debió acudir a la norma más amplia o a la interpretación más protectora, de suerte que en lugar de dar por concluidos los medios preparatorios a juicio, se debió acudir a lo dispuesto en el artículo 1070 del Código de Comercio, y ordenar notificar al deudor los medios preparatorios a juicio a través de edictos.

Como se advierte, por un lado se alegó la inconstitucionalidad del artículo 1165 del Código de Comercio en cuanto a la limitante de las búsquedas que se deben hacer al deudor, por considerar que esa limitante es contraria al derecho de acceso a la jurisdicción previsto en el artículo 17 constitucional; y por otro lado, con fundamento en el artículo 1º constitucional, en la demanda de amparo también se solicitó

hacer una interpretación conforme del precepto en cuestión, a fin de considerar que en el caso era aplicable el artículo 1070 del Código de Comercio.

Bajo esa lógica, el Tribunal Unitario analizó de manera independiente los argumentos y como se anticipó, en relación a la inconstitucionalidad planteada los declaró inoperantes y en cuanto a la interpretación conforme solicitada los consideró infundados.

En ese orden de ideas, en primer lugar se analizarán los agravios dirigidos a combatir la inoperancia decretada por el A quo con relación a la inconstitucionalidad planteada y con posterioridad se analizaron los vinculados a combatir la determinación de declarar infundados los conceptos de violación en los que se solicita una la interpretación conforme con base en el principio pro persona.

**❖ Análisis de los agravios dirigidos a combatir la inoperancia decretada por el A quo con relación a la inconstitucionalidad planteada.**

Como se anticipó, la recurrente se inconforma con la declaración de inoperancia vinculada al argumento de inconstitucionalidad planteado, pues según afirma, en contra de lo referido por el Tercer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, en la demanda de amparo el precepto combatido sí se confrontó con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Federal, argumentando al respecto que el tercer párrafo del artículo 1165 del Código de Comercio limita el derecho de acceso a la jurisdicción al señalar que *“... si después de realizadas hasta un máximo de cinco búsquedas del deudor éste no fuere localizado, se*

*darán por concluidos los medios preparatorios a juicio ...*”; pues según afirma, esa limitación le deja en la imposibilidad de realizar más búsquedas y la tutela jurisdiccional no debe sujetarse a condición alguna que resulte obstaculizadora del acceso a la jurisdicción, sobre todo si esas trabas son innecesarias, excesivas y carecen de racionalidad; argumentos que dice deben tenerse en consideración, pues en el caso expresamente solicitó tener como concepto de violación el contenido de las jurisprudencias citadas en la demanda de amparo, de las cuales se desprende lo antes referido.

Lo anterior analizado en su causa de pedir es fundado, pues si bien es verdad en los conceptos de violación no expresó con claridad las razones por las que a su parecer el límite de cinco búsquedas establecido en el numeral combatido viola el derecho de acceso a la jurisdicción, lo cierto es que del contenido integral de la demanda, en especial de la parte en que solicita tener como conceptos de violación el contenido de las jurisprudencias citadas, se desprende que el reclamo a la limitación del derecho a la jurisdicción, se hace deducir de que esa limitación en el número de búsquedas constituye una traba innecesaria, excesiva y carente de razonabilidad.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 130/2008, que esta Primera sala comparte, cuyo rubro es: **“TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.”**<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> “Época: Novena Época  
Registro: 168754 Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Bajo esa lógica, esta Primera Sala considera que si bien el estudio de la inconstitucionalidad está condicionado al cumplimiento de

---

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXVIII, Septiembre de 2008  
Materia(s): Común  
Tesis: 2a./J. 130/2008  
Página: 262

**TESIS AISLADA O DE JURISPRUDENCIA INVOCADA EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE EN TORNO A SU APLICABILIDAD O INAPLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA QUEJOSA ESGRIMA O NO ALGÚN RAZONAMIENTO AL RESPECTO.** El artículo 196 de la Ley de Amparo establece que cuando las partes invoquen la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró, y el rubro y tesis de aquélla. De este modo, cuando la quejosa transcribe en su demanda de garantías una tesis aislada o jurisprudencial, implícitamente puede considerarse que pretende que el órgano jurisdiccional la aplique al caso concreto, por lo que éste deberá verificar su existencia y, si es jurisprudencia, determinar si es aplicable, supuesto en el cual deberá resolver el asunto sometido a su jurisdicción conforme a ella, y si se trata de una tesis aislada o alguna que no le resulte obligatoria, precisar si se acoge al referido criterio o externar las razones por las cuales se separa de él; lo anterior, independientemente de que la quejosa hubiere razonado o justificado su aplicabilidad al caso concreto. Sostener lo contrario podría llevar al extremo de que un órgano jurisdiccional dejara de observar la jurisprudencia que le resulte obligatoria en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, bajo el argumento de que la quejosa no justificó su aplicabilidad al caso concreto, lo que evidentemente va en contra del sistema jurisprudencial previsto en dicha Ley, cuyo propósito fundamental es brindar seguridad jurídica a los gobernados.”

diversos requisitos<sup>13</sup>, el caso a estudio, atendido en su causa de pedir<sup>14</sup>, reunía las condiciones

---

<sup>13</sup> "Época: Novena Época  
 Registro: 193008  
 Instancia: Primera Sala  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo X, Noviembre de 1999  
 Materia(s): Común  
 Tesis: 1a./J. 58/99  
 Página: 150

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA IMPUGNACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES LEGALES PRECISA DE REQUISITOS MÍNIMOS A SATISFACER.** *La impugnación suficiente de una norma jurídica, en función del aspecto de su constitucionalidad, requiere que se base en premisas esenciales mínimas a satisfacer en la demanda de amparo directo. Esto es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166, fracciones IV y VII de la Ley de Amparo, se advierte la necesidad de que la norma jurídica señalada como reclamada, deba ser impugnada en confrontación expresa con una disposición específica de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante concepto de violación suficiente. La causa requerida en tal situación se apoya en los siguientes elementos imprescindibles: a) señalamiento de la norma de la Carta Magna; b) invocación de la disposición secundaria que se designe como reclamada y, c) conceptos de violación en los que se trate de demostrar, jurídicamente, que la ley impugnada resulta contraria a la hipótesis normativa de la norma constitucional, en cuanto al marco de su contenido y alcance. A partir del cumplimiento de precisión de esos requisitos esenciales, surgirá la actualización del problema constitucional, así como la procedencia de la declaración respectiva en torno a la ley secundaria. Si no se satisfacen los requisitos medulares que se han indicado, el señalamiento de la ley reclamada y el concepto de violación que no indique el marco y la interpretación de una disposición constitucional que pueda transgredir aquélla, resultan motivos de insuficiencia, que desestiman la actualización de un verdadero problema de constitucionalidad de ley. En este orden, a la parte quejosa, dentro de la distribución procesal de la carga probatoria, incumbe la de demostrar la inconstitucionalidad de la ley o de un acto de autoridad, excepción hecha de los casos en que se trate de leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales en las que exista jurisprudencia obligatoria sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o cuando se esté en presencia de actos que sean inconstitucionales por sí mismos. Así la situación, deberá considerarse carente de la conformación de un verdadero concepto de violación, la simple enunciación como disposiciones constitucionales dejadas de aplicar, pues de ello no puede derivarse la eficiente impugnación de la constitucionalidad de leyes secundarias, en tanto que no existe la confrontación entre éstas y un específico derecho tutelado por la norma constitucional en su texto y alcance correspondientes."*

<sup>14</sup> "Época: Novena Época  
 Registro: 191384  
 Instancia: Pleno  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo XII, Agosto de 2000  
 Materia(s): Común  
 Tesis: P./J. 68/2000  
 Página: 38

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.** *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia*

necesarias para analizar de fondo la inconstitucionalidad planteada.

Bajo esa lógica, al no haber acontecido de esa manera, esta Primera Sala, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 93, fracción V de la Ley de amparo, debe proceder al estudio del argumento de inconstitucionalidad planteado en la demanda de amparo y que indebidamente fue declarado inoperante por el A quo.

Así, entrando al estudio de ese tema, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que el concepto de violación formulado es infundado, en razón de lo siguiente:

El derecho de acceso a la justicia encuentra su fundamento en el artículo 17 constitucional, que en su segundo párrafo señala lo siguiente:

*“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”*

De lo dispuesto en el precepto antes referido, se advierte que el derecho de acceso a la justicia no sólo implica la posibilidad de que los gobernados puedan acudir ante tribunales imparciales e independientes

---

*y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.”*



previamente establecidos solicitando impartición de justicia, sino que además, conlleva la obligación que tiene el Estado de asegurar el buen funcionamiento de los mismos, a efecto de que en los plazos y términos que marcan las leyes y cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, diriman sin costo alguno las controversias sometidas a su consideración.

Ahora bien, con relación a la obligación que con motivo de ese derecho se impone al Estado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha derivado cuatro principios que contribuyen a dar efectividad a la posibilidad de que el gobernado acuda a los tribunales solicitando que éstos impartan justicia<sup>15</sup>.

Esos principios, que esta Primera Sala comparte, son los siguientes:

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 209, cuyo texto es: “**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.** La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”

- **Principio de justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes;
- **Principio de justicia completa**, el cual obliga a que la autoridad que conoce del asunto, emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;
- **Principio de justicia imparcial**, obliga a que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y
- **Principio de Justicia gratuita**, estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

Como se advierte el propio artículo 17 constitucional a través del primero de los principios mencionados, liga el acceso a la justicia a los plazos y términos que marcan las leyes.

Es decir, de acuerdo con el precepto constitucional en análisis, el legislador no sólo debe establecer la temporalidad a que deben sujetarse las acciones y los procedimientos que establece para que los gobernados puedan acceder a la jurisdicción, sino que además debe establecer las condiciones y manera en que debe desarrollarse cada uno de esos procedimientos.

En efecto, esta deferencia que el constituyente hace al legislador ordinario, para que establezca en la ley aplicable al caso los plazos y términos a que deben sujetarse tanto los gobernados como las autoridades, no sólo ésta referida a la temporalidad, sino al procedimiento mismo, pues es el legislador ordinario quien decide los requisitos que se deben satisfacer o cumplir para acceder a los tribunales, según la petición de que se trate y también es él quien decide los tramites y procedimientos que deben seguirse en cada caso concreto.

Así, la liga que existe entre el artículo 17 constitucional que consagra el derecho a la jurisdicción y los plazos y términos que deben fijarse en las leyes ordinarias, es lo que da seguridad y certeza jurídica al propio gobernado, pues implica que los plazos y términos a que debe sujetarse los procedimientos, deben estar previamente establecidos en la ley o leyes que resulten aplicables al caso; y que por ende, a ellos deben ajustarse tanto las autoridades encargadas de impartir justicia como los propios justiciables, pues al estar establecidos en las leyes, tienen conocimiento previo de ellos; por ese motivo es que el segundo y el tercero de los principios mencionados ordenan que la resolución que se emita se encuentre apegada a derecho, pues el proceder de la responsable en cualquier determinación debe sujetarse a lo que la ley aplicable al caso establezca.

En ese orden de ideas, si bien es verdad que todo gobernado tiene derecho de acudir a los tribunales a plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, también es cierto, que ese derecho no es irrestricto, sino que debe ejercerse de manera oportuna, y además, debe sujetarse a los requisitos y procedimientos establecidos en las propias leyes.

Lo anterior es así, porque si bien la garantía de acceso a la justicia es un derecho que tiene el gobernado frente al poder público, ese derecho es correlativo de una obligación que contribuye al buen funcionamiento de la administración e impartición de justicia, la cual consiste en que el gobernado se sujete a cumplir con los requisitos, términos y condiciones que imponen la leyes sustantivas y procesales, por tanto cualquier gobernado que pretenda tener acceso a la justicia, debe manifestar esa voluntad de manera oportuna y además sujetarse a los requisitos y condiciones que las leyes respectivas establezcan.

Ahora bien, aunque el constituyente dejó en manos del legislador ordinario establecer los plazos y términos a que deben sujetarse las peticiones de los gobernados, así como los procedimientos de que desea hacer uso al acceder a los tribunales, lo cierto es que esos plazos y esos términos deben ser razonables a efectos de no anular el derecho mismo de acceder a la justicia.}

Lo anterior es así, porque si bien se deja a voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, lo cierto es que esa voluntad no es irrestricta, pues así se desprende de la jurisprudencia P./J. 113/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, Septiembre de 2001, página 5, cuyo rubro es el siguiente: **“JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.”**<sup>16</sup>, así como de la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, sustentada por esta Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXV, Abril de 2007, página 124, cuyo epígrafe es: **“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”**<sup>17</sup>

<sup>16</sup> **“JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.** De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.”

<sup>17</sup> **“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.** La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la

Así, partiendo de esa base, queda en claro que esos plazos y términos lejos de resultar inconstitucionales en sí mismos, contribuyen a dar seguridad y certeza jurídica a los gobernados, en tanto que ayudan a fortalecer y dar congruencia al sistema de impartición de justicia; sin embargo, como ya se dijo, esos plazos y esos términos debe ser razonables y acordes al propio orden constitucional.

En efecto, los plazos y términos que el constituyente deja en manos del legislador ordinario, siempre deben ser razonables y acordes al orden constitucional; por ello cualquier plazo o término que parezca alejarse del orden constitucional, no sólo debe ser razonable, sino que además debe tener una justificación de orden proporcional que en su caso justifique el privilegiar un derecho sobre otro.

En ese orden de ideas, debe entonces analizarse el contenido de la porción normativa impugnada a fin de analizar si como lo refiere la parte quejosa, contiene un requisito obstaculizador al derecho de acceso a la justicia o si por el contrario ello no es así.

Así tenemos que el artículo 1165 del Código de Comercio, el cual alude a los medios preparatorios a juicio, establece lo siguiente:

---

pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.”

*“Art. 1,165. El documento privado que contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido, permitirá al acreedor, promover medios preparatorios a juicio, exhibiendo el documento al juez a quien se le hará saber el origen del adeudo, solicitándole que ordene el reconocimiento de la firma, monto del adeudo y causa del mismo.*

*Para tal fin, el juez ordenará al actuario o ejecutor que se apersona en el domicilio del deudor para que se le requiera que bajo protesta de decir verdad, haga reconocimiento de su firma, así como del origen y monto del adeudo, y en el mismo acto se entregue cédula de notificación en que se encuentre transcrita la orden del juez, así como copia simple cotejada y sellada de la solicitud.*

***De no entenderse la diligencia personalmente con el deudor cuando se trate de persona física o del mandatario para pleitos y cobranzas o actos de dominio tratándose de personas morales o del representante legal, en otros casos, el actuario o ejecutor se abstendrá de hacer requerimiento alguno, y dejará citatorio para que ese deudor, mandatario o representante legal, lo espere para la práctica de diligencia judicial en aquellas horas que se señale en el citatorio, la que se practicará después de las seis y hasta las setenta y dos horas siguientes. También el actuario o ejecutor podrá, sin necesidad de providencia judicial, trasladarse a otro u otros domicilios en el que se pueda encontrar el deudor, con la obligación de dejar constancia de estas circunstancias. Si después de realizadas hasta un máximo de cinco búsquedas del deudor éste no fuere localizado, se darán por concluidos los medios preparatorios a juicio, devolviéndose al interesado los documentos exhibidos y dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.***

*Cuando fuere localizado el deudor, su mandatario o representante, e intimado dos veces rehuse contestar si es o no es suya la firma, se tendrá por reconocida, y así lo declarará el juez.*

*Cuando reconozca la firma, más no el origen o el monto del adeudo, el actuario o ejecutor lo prevendrá para que en el acto de la diligencia o dentro de los cinco días siguientes exhiba las pruebas documentales que acredite su contestación. De no exhibirse, el juez lo tendrá por cierto en la certeza de la deuda señalada, o por la cantidad que deje de acreditarse que no se adeuda, al igual que cuando reconozca la firma origen o monto del adeudo.*

*Cuando el deudor desconozca su firma se dejarán a salvo los derechos del promovente para que los haga valer en la vía y forma correspondiente pero de acreditarse la falsedad en que incurrió el deudor, se dará vista al Ministerio Público.*

*Lo mismo se hará con el mandatario o representante legal del deudor que actúe en la misma forma que lo señalado en el párrafo anterior.*

*Cuando se tenga por reconocida la firma o por cierta la certeza de la deuda, se ordenará la expedición de copias certificadas de todo lo actuado a favor del promovente y a su costa.*

*El actor formulará su demanda en vía ejecutiva, ante el mismo juez que conoció de los medios preparatorios acompañando la copia certificada como documento fundatorio de su acción, copias simples de éstas y demás que se requieran para traslado al demandado, y se acumularán los dos expedientes y en su caso se despachará auto de ejecución.*

*Cuando se despache auto de ejecución, se seguirá el juicio en la vía ejecutiva como marca la ley para los de su clase.*

*La resolución que niegue el auto de ejecución será apelable en ambos efectos y, en caso contrario, se admitirá en el efecto devolutivo de tramitación inmediata.”*

De este precepto, la quejosa dirige su argumento de inconstitucionalidad a lo dispuesto en el párrafo tercero, concretamente la parte donde establece que: “... **Si después de realizadas hasta un máximo de cinco búsquedas del deudor éste no fuere localizado, se darán por concluidos los medios preparatorios a juicio...**”

Este precepto data de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis pues antes de esa reforma, el Código de Comercio no establecía ninguna limitación al respecto, en efecto antes de la reforma citada, los medios preparatorios a juicio se regulaban de la siguiente manera:

**“CAPÍTULO X.**

***Medios preparatorios del juicio.***



*Art. 1,151. El juicio podrá prepararse:*

*I. Pidiendo declaración bajo protesta el que pretende demandar á aquel contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algún hecho relativo á su personalidad;*

*II. Pidiendo la exhibición de la cosa mueble, que en su caso haya de ser objeto de acción real que se trate de entablar;*

*III. Pidiendo el comprador al vendedor, ó el vendedor al comprador en el caso de evicción, la exhibición de títulos ú otros documentos que se refieran á la cosa vendida;*

*IV. Pidiendo un socio ó comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad ó comunidad, al consocio ó condueño que los tenga en su poder;*

*Art. 1,152. También puede prepararse el juicio por medio de testigos cuando éstos sean de edad avanzada ó se hallen en peligro inminente de perder la vida ó próximos á ausentarse á un lugar con el cual sean tardías ó difíciles las comunicaciones, y no pueda deducirse aún la acción por depender su ejercicio de un plazo ó de una condición que no se hayan cumplido todavía.*

*Art. 1,153. Puede igualmente pedirse la información de testigos para probar alguna excepción siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se encuentren en alguno de los casos señalados en el artículo anterior.*

*Art. 1,154. Contra la resolución del juez que conceda la diligencia preparatoria no habrá más recurso que el de responsabilidad. Contra la resolución que la deniegue habrá, además de éste, el de apelación en ambos efectos si fuere dictada por un juez de primera instancia, ó el de revocación si fuere dictada por un juez menor ó de paz.*

*Art. 1,155. Fuera de los casos señalados en los artículos 1,151 á 1,153 no se podrá, antes de la demanda articular posiciones, ni pedir declaraciones de testigos ni otra diligencia de prueba: las que se pidan deberán rechazarse de plano, y si alguno se practicare no tendrá ningún valor en juicio.*

*Art. 1,156. No serán procedentes, conforme á la fracción I del artículo 1,151, las declaraciones que no tengan por objeto exclusivo la personalidad del declarante, sino que se extiendan á puntos de hecho ó de derecho sobre el fondo de la cuestión litigiosa, á cuyo efecto el juez calificara previamente el interrogatorio presentado.*

*Art. 1,157 La acción que puede ejercitarse conforme á la frac. II del artículo 1,151 procede contra cualquiera persona que tenga en su poder las cosas que en ella se mencionan.*

*Art. 1,158. Las diligencias preparatorias de que trata la fracción II del artículo 1,151, y las que autorizan los 1,152 y 1,153, se practicarán con citación de la parte contraria.*

*Art. 1,159. Si citada la parte no comparece, se procederá en su rebeldía. En este caso, las diligencias se entenderán con el representante el Ministerio público.*

*Art. 1,160. Si las partes convienen en que las declaraciones rendidas se publiquen, se dará testimonio de ellas á los interesados, archivándose los originales.*

*Art. 1,161. Si alguna de las partes se opone a la publicación, así como cuando las declaraciones se hayan recibido en rebeldía, el juez dispondrá que, cerradas y selladas, se depositan en la secretaría del juzgado, haciendo constar en la cubierta del pliego el contenido de éste y dando de esta constancia un certificado á cada una de las partes.*

*Art. 1,162. Promovido el juicio y en término de prueba, el juez a petición del que pidió las declaraciones y con citación de la contraria, abrirá el pliego y agregará la prueba á las demás que la parte hubiere rendido.*

*Art. 1,163. Si el tenedor del documento ó cosa mueble fuere el mismo a quien se va a demandar, y sin causa alguna se negare a exhibirlos, se le apremiará por los medios legales; y si aun así resistiere la exhibición, ó destruyere, deteriorare ú ocultare aquéllos, ó con dolo ó malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan seguido, quedando, además, sujetos a la responsabilidad criminal en que hubiere incurrido.*

*Art. 1,164. Si el tenedor de quien se habla en el artículo precedente alegare alguna causa para no exhibirlos, se dará vista por tres días a la otra parte de la oposición formulada: con lo que ésta exponga, si se considerare necesario, se recibirá en incidente a prueba por cinco días improrrogables: concluído este término se citará a las partes para que dentro de tres días aleguen lo que a su derecho convenga en vista de*

*las pruebas rendidas, y pronunciará la sentencia dentro de otros tres días improrrogables.*

*Art. 1,165. Contra la resolución que se dicte en el caso del artículo anterior, será admisible la apelación en ambos efectos, si fuere apelable la sentencia definitiva en el juicio que se prepara.*

*Art. 1,166. Si el tenedor del documento o cosa mueble no fuere la persona a quien se va a demandar la acción para que lo exhiba se ejercitará en el juicio ordinario, conforme al título II de este Libro.*

*Art. 1,167. Puede prepararse la acción ejecutiva pidiendo el reconocimiento de la firma de los documentos mercantiles. Cuando el deudor se niegue á reconocer su firma, se dará por reconocida siempre que, citado por dos veces para el reconocimiento, no comparezca, o requerido por dos veces en la misma diligencia, rehuse contestar si es o no suya la firma.”*

Como se anticipó, del contenido de los preceptos antes reproducidos, es dable advertir que antes de la reforma al Código de Comercio publicada el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y seis, no se preveía la hipótesis en que el deudor no era localizado; y por ende, tampoco había una limitante al número de búsquedas que debían realizarse para lograr esa localización; por tanto, es importante conocer cuáles fueron los motivos que llevaron al legislador a la citada reforma, a fin de entender si la limitante en cuestión encuentra o no una justificación constitucional.

Así tenemos que en la exposición de motivos correspondiente a la reforma al Código de Comercio antes referida, únicamente se establece lo siguiente:

*“Las reformas propuestas a este Código persiguen los mismos fines que las descritas para el ordenamiento procesal civil. Por ello, la gran mayoría de las figuras, términos,*

*modificaciones y adiciones contenidas en el código adjetivo para el Distrito Federal, se recogen en este proyecto de reformas al Código de Comercio.*

*En adición, se proponen otras importantes reformas tales como: confirmar, en forma expresa, que la supletoriedad de este Código serán las leyes adjetivas locales del lugar donde se ventile el juicio; **incorporar un articulado más completo en relación con los medios preparatorios del juicio, para adecuar tales procedimientos a la dinámica actual;** adicionar una norma que exente del trámite de legalización de documentos públicos, cuando exista un tratado o acuerdo interinstitucional que así lo prevea.*

*También se propone regular pormenorizadamente en caso de impugnación, falsedad de un documento, a fin de esclarecer a situación y sancionar, en su caso, a los presuntos responsables.*

*Por otra parte, se adiciona un capítulo esencial dedicado a la tramitación de los recursos de apelación, mismo que no existe en el texto vigente, y que contiene los principios que regulan las propuestas de reformas y adiciones al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.”*

Como se advierte el legislador, en lo que al tema interesa (los medios preparatorios a juicio), únicamente señaló la necesidad de introducir un articulado más completo, para adecuar tales procedimientos a la dinámica actual.

Ahora bien, en la exposición de motivos, el legislador no expuso a qué dinámica en concreto se refería, ni mucho menos el por qué la necesidad de introducir un articulado más completo; sin embargo, ello no hace que las normas combatidas sean en sí mismas

inconstitucionales, pues con independencia de que el legislador debe contar con cierta libertad al cumplir con las funciones que le fueron encomendadas, toda norma puede encontrar su motivación o razón de ser, en la circunstancia de que el hecho o el acto jurídico a que alude la hipótesis normativa, jurídicamente exige ser regulado.

Así, aunque el legislador no está obligado a exponer los motivos por los cuales regula de una determinada forma o manera un procedimiento, éstos deben ser capaces de desprenderse del propio ordenamiento; y además, deben encontrar una justificación de orden constitucional.

Bajo esa lógica, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que el párrafo tercero del artículo 1165 del Código de Comercio es acorde al orden constitucional, pues no debe perderse de vista que la reforma al Código de Comercio a través de la cual se introdujo la porción normativa combatida, forma parte de un paquete en el que se propuso la reforma de diversos ordenamientos entre ellos, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la Ley Orgánica de Nacional Financiera y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Ahora bien, en la exposición de motivos que de manera conjunta se presentó para esos ordenamientos se establece lo siguiente:

*“Una de las máximas aspiraciones de todos los mexicanos es contar con un régimen donde la ley sea el único marco para la convivencia social y las normas regulen con eficacia las relaciones entre los integrantes de la sociedad, y entre estos y sus autoridades. Por ello, el Gobierno de la*

*República ha emprendido una vasta tarea tendiente a lograr el desarrollo y fortalecimiento del Estado de Derecho.*

*Este compromiso exige actuar en varios frentes. Además de las reformas estructurales sobre la organización, atribuciones y funcionamientos de los órganos judiciales, **el Estado de Derecho demanda la existencia de normas jurídicas que garanticen la impartición de justicia pronta y expedita.***

*La complejidad de los sistemas legales, **la existencia de procedimientos notoriamente improcedentes y el exceso de trámites y requisitos procesales fomentan la inseguridad jurídica de los gobernados y el sentimiento de injusticia.** Asimismo, la incertidumbre derivada de normas inadecuadas constituye un problema que afecta el desarrollo del país, e inhibe la iniciativa de los particulares.*

*A pesar de los innegables avances que se han logrado en México respecto a la modernización del marco jurídico. Aún se observan rezagos que impiden la plena seguridad jurídica. **Debemos reconocer que hoy en día subsisten normas y prácticas viciadas que obstaculizan el acceso a la justicia a un número importante de mexicanos, dando lugar a procesos de gran complejidad, en donde incluso a propia Ley llega a propiciar comportamientos que desvirtúan la intención original del legislador.***

*Por ello, debemos contar con ordenamientos legales que permitan aplicar, de manera pronta y expedita, la norma al caso concreto: velar porque nuestras leyes planteen soluciones justas; pro propiciar que las operaciones que deberán de ser ágiles y sencillas no se tornen difíciles o irrealizables. así como impedir la*

*desigualdad entre las partes, derivada de circunstancias de índole económica.*

***Los niveles de seguridad jurídica que exige el desarrollo económico únicamente podrán alcanzarse si contamos con los instrumentos judiciales que garanticen una ágil aplicación de las normas.***

*Debemos prever fórmulas para desalentar demandas o defensas a todas luces improcedentes, con una efectiva condenación en costas a quien incurra en estas conductas. Únicamente debe acudir o defenderse en juicio quien considere tener un legítimo derecho y quiera hacerlo valer y no quien, a sabiendas de que se fallará en su contra, busque exclusivamente demorar la sentencia a través de maniobras que retardan la impartición de justicia.*

*En razón de las consideraciones anteriores, en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo 1999-2000, se ha realizado un profundo análisis de las leyes que rigen a los procedimientos judiciales. En ellas se han encontrado instituciones que se han venido incorporando a lo largo de los años, en muchos casos atendiendo a problemáticas coyunturales y, en ocasiones, sin una visión integral de nuestro sistema procesal. En ese tenor, es preciso evaluar cuál ha sido el propósito de establecer distintos incidentes y etapas en las fases de conocimiento de los procedimientos judiciales.*

***Asimismo, debemos considerar que diversas interpretaciones en la aplicación de figuras no debidamente articuladas han ocasionado dilaciones y el entorpecimiento de los juicios. La autoridad judicial, ante múltiples situaciones contradictorias, se ve obligada a mantener en la indefinición jurídica controversias que***

*hayan sido planteadas, ya que a través de prácticas viciosas se impide la continuación de los procedimientos.*

*Estos abusos se sustentan en disposiciones cuyo espíritu no ha sido cabalmente recogido por el texto de la Ley.*

*La inseguridad jurídica e incertidumbre que, en razón de lo anterior, enfrentan quienes son los cauces legales solicita una resolución vinculativa a sus controversias de orden mercantil, civil o familiar, tienen una significativa repercusión económica y social en nuestro país. Por tal razón, es constante preocupación del Gobierno Federal implantar y procurar condiciones que permitan a las empresas y a las personas solucionar los conflictos de su entorno sin largos, complicados y costosos procedimientos.”*

Como se advierte de la exposición de motivos conjunta, uno de los principales propósitos de la reforma fue garantizar la impartición de justicia pronta y expedita, para ello se propuso acabar con la aplicación de figuras que al no estar debidamente articuladas, han ocasionado dilaciones y el entorpecimiento de los juicios, pues la autoridad judicial ante múltiples situaciones contradictorias, se ve obligada a mantener en la indefinición jurídica las controversias planteadas, ya que a través de prácticas viciosas se impide la continuación de los procedimientos.

Esto es lo que sin duda ocurría con los medios preparatorios a juicio, pues aunque no se trata de una controversia como tal, lo cierto es que por la manera en que se encontraban articulados, esos procedimientos se mantenían en la indefinición jurídica, en tanto dificultaba a los juzgadores emitir una resolución final en los mismos, lo que además, repercutía en el adecuado funcionamiento de la maquinaria judicial, en tanto que esa indefinición necesariamente



restaba la atención de los juzgadores en otros asuntos sometidos a su jurisdicción.

Ello es así, porque como ya se mencionó antes de la reforma que introdujo la porción normativa cuya inconstitucionalidad se cuestiona, el procedimiento fijado para los medios preparatorios a juicio no preveía la posibilidad de que el deudor no fuera localizado y ello obligaba continuar con dicho medios casi de manera indefinida mientras el pretendido acreedor proporcionara un domicilio en el cual se le pudiera localizar, lo cual hacía tardados e ineficaces dichos medios, con el consecuente retardo no sólo en la terminación de esos medios preparatorios, sino que además, por una cuestión de orden lógico, traía como consecuencia un retardo en la impartición de justicia que otras controversias ameritaban, ya que el juzgador tenía que dividir sus esfuerzos en la resolución de esas controversias y la tramitación indefinida de los medios preparatorios a juicio.

Bajo esa lógica, es evidente que el poner un límite a la búsqueda del que se señala como deudor en los medios preparatorios a juicio, no sólo persigue un fin de orden constitucional, como lo es la pronta impartición de justicia, sino que además, la limitación que en el número de búsquedas estableció el legislador resulta razonable y proporcional, pues si bien, ese número de alguna forma puede limitar de manera indirecta el acceso a la jurisdicción, lo cierto es que no deja en estado de indefensión al que intenta dichos medios, pues a criterio de esta Sala cinco búsquedas representan suficientes oportunidades para lograr localizar al deudor, máxime si se tiene en consideración que es el propio acreedor quien proporciona los domicilios en que puede ser localizado, pues ello no sólo le permite investigar con antelación al inicio de los medios preparatorios a juicio los posibles domicilio en que puede localizar al deudor, sino que además, dentro de los propios medios

preparatorios puede solicitar que dicho domicilio se investigue a través de diversas autoridades; por ello si después de cinco búsquedas no se localiza al deudor, es lógico que los medios preparatorios se den por concluidos, en tanto que los medios preparatorios a juicio no pueden prolongarse de manera indefinida, y cinco búsquedas, da suficientes oportunidades al acreedor para investigar el domicilio del deudor.

Atendiendo a lo anterior es evidente que la porción normativa combatida, a la luz de los conceptos de violación formulados no puede considerarse inconstitucional, en tanto que persigue un fin constitucionalmente válido y la manera en que lo hace es razonable, en tanto que no restringe innecesariamente el derecho de acceso a la jurisdicción, máxime si se tiene en consideración que como ya se mencionó, antes de iniciar dicho procedimiento, el acreedor ya debe tener establecido los posibles domicilios en que el deudor puede ser localizado, y que los propios medios preparatorios a juicio puede solicitar de informes de diversas autoridades para su localización, como aconteció en el caso; por ello si después de cinco búsquedas, el deudor no pudo ser localizado, resulta razonable dar por concluidos los medios preparatorios a juicio, pues de no poner un límite en el número de búsquedas, éstos se podrían prolongar indefinidamente, mientras el acreedor siguiera proporcionando domicilios.

Por otro lado, no pasa inadvertido que en el escrito de agravios la parte recurrente, también pretende demostrar la inconstitucionalidad del precepto combatido, argumentando que también lo confrontó con el artículo 1070 del Código de Comercio; sin embargo, ese argumento es inoperante, pues para derivar la inconstitucionalidad de un precepto, es necesario que su contenido se confronte con lo dispuesto en algún precepto de índole constitucional o convencional, más no con un precepto de tipo legal como acontece en el caso.

**❖ Análisis de los agravios dirigidos a combatir la determinación de declarar infundados los conceptos de violación vinculados a la interpretación solicitada conforme al principio pro persona.**

Con relación a este tópico, en el escrito de agravios la parte recurrente después de hacer una referencia a lo que con relación al tema señaló en la demanda de amparo, básicamente insiste en que el A quo no valoró que conforme al principio pro persona el artículo 1070 del Código de Comercio puede ser aplicable al caso concreto, pues no hay ninguna disposición legal en el Código de Comercio que excluya o limite su aplicación a los medios preparatorios a juicio, por tanto, prefiriendo el derecho acceso a la jurisdicción, se debió optar por la aplicación de ese precepto, pues al no existir una distinción sobre los casos o asuntos en que es aplicable, el juzgador no podía hacer dicha distinción, por tanto debió inclinarse por la solución que resultase más favorable a la quejosa.

Lo anterior es infundado, en razón de lo siguiente:

El principio *pro persona* a que alude la recurrente se encuentra previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos:

*“Art. 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni*

*suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

***Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

[...]"

Como se advierte de la disposición constitucional aludida, de acuerdo con ese principio, el cual encuentra sustento en la dignidad de las personas, los derechos humanos previstos en la Constitución y los tratados internacionales siempre deben ser interpretados favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, **protección que debe operar tanto en el ámbito de interpretación de la norma como en el ámbito de su aplicación.**

Se afirma lo anterior porque **en el ámbito de interpretación de la norma**, el principio *pro personae*, obliga a que todas las autoridades que en el ámbito de sus respectivas competencias deban interpretar una norma, prefieran la interpretación que más favorezca u optimice los derechos humanos.

**En el ámbito de aplicación de la norma**, el principio de referencia obliga a que las autoridades identifiquen las normas que puedan resultar aplicables al caso, y en el supuesto de haber dos o más, prefieran la aplicación de aquella que resulte más favorable a la persona; es decir, cuando de reconocer derechos se trate, se debe preferir la norma de interpretación más amplia o extensiva, e inversamente la norma de interpretación más restringida cuando se trate de establecer límites o restricciones a tales derechos o su ejercicio.

No obstante, en cualquiera de esos ámbitos, se debe tener presente que en la aplicación de este principio, que de alguna manera se convierte en garante de la debida aplicación e interpretación de los derechos humanos, las autoridades deben, si es necesario a través de un ejercicio de ponderación o razonabilidad, discernir si existe un interés superior al cual deba atenderse en forma preferente<sup>18</sup>, procurando garantizar el derecho a la igualdad, así como la seguridad y certeza jurídica, pues no se debe perder de vista que ningún derecho es absoluto y que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los derechos de las personas; y por ende, su aplicación e interpretación, puede verse limitada por: 1) los derechos de los demás, 2) la seguridad de todos y 3) las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática<sup>19</sup>.

Atendiendo a lo anterior, si en el caso se busca la operatividad del principio *pro personae* en el ámbito de aplicación de la norma, en tanto que el recurrente pretende que se aplique el artículo 1070 del Código de Comercio, lo primero que se debe determinar es si esa norma resulta aplicable al caso, pues sólo en ese supuesto, el principio pro persona, obligará a preferir su aplicación (en caso de resultar más favorable a la persona).

Lo anterior es así, pues si bien el principio *pro persona* busca favorecer la protección más amplia de las personas, la aplicación de ese principio no debe producir arbitrariedades; y por tanto, al igual que cualquier otro derecho, su aplicación debe ser acorde a la garantía de seguridad jurídica que debe existir en todo estado de derecho.

---

<sup>18</sup> Verbigracia, el interés superior de la infancia.

<sup>19</sup> Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.

2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Bajo esa lógica debe decirse que si bien es verdad lo que afirma la recurrente en el sentido de que en el Código de Comercio no existe ninguna disposición en la que se señale que el artículo 1070 no resulta aplicable a los medios preparatorios a juicio, lo cierto es que de ello no autoriza derivar en automático que sí puede aplicarse a los medios preparatorios a juicio.

Esto es así, porque tratándose de los medios preparatorios a juicio, cuyo propósito consista en el reconocimiento de un documento privado que contenga deuda líquida y sea de plazo cumplido, el propio Código en el apartado correspondiente, regula la manera en que debe realizarse la búsqueda del deudor, una búsqueda que además, por la naturaleza de lo que se pretende en la diligencia, que es precisamente un reconocimiento (de la firma, monto del adeudo y causa del mismo), necesariamente debe ser física, es decir debe buscarse físicamente a la persona de quien se pretende el reconocimiento en el domicilio que para tal efecto señale el acreedor, a fin de que pueda llevarse a cabo el reconocimiento que se pretende, o en su caso pueda operar válidamente la presunción a que alude el propio precepto, finalidad que no se podría cumplir si se pretende que la notificación sea por edictos, pues atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1063 del Código de Comercio<sup>20</sup> en relación con lo dispuesto en el numeral 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>21</sup>, al no tratarse de una notificación personal, nunca podría lograrse lo que se pretende a través de los medios preparatorios a juicio, pues si a pesar de haber sido notificados

---

<sup>20</sup> Art. 1,063. Los juicios mercantiles se substanciarán de acuerdo a los procedimientos aplicables conforme este Código, las leyes especiales en materia de comercio y en su defecto por el Código Federal de Procedimientos Civiles y en último término por el Código de Procedimientos Civiles local.

<sup>21</sup> ARTICULO 332.- Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.

por edictos, el deudor no comparece a los medios preparatorios a juicio, tendría que entenderse que su respuesta en relación al reconocimiento que se pretende es negativa.

Así, queda en claro que el artículo 1070 del Código de Comercio no es aplicable a los medios preparatorios a juicio en los que como en el caso se pretende un reconocimiento, ya que ello iría en contra de la naturaleza de lo que se pretende a través de dichos medios; por ello es que ni siquiera acudiendo al principio pro persona a que alude la quejosa podría otorgársele la razón.

**SÉPTIMO. Revisión adhesiva sin materia.** Como lo señalado en el considerando que antecede demuestra que no prosperó el recurso de revisión principal, debe declararse sin materia la revisión adhesiva, pues si lo decidido en el recurso de revisión principal fue favorable a los intereses de la autoridad revisionista adherente, es evidente que desapareció la condición a que se sujetaba su interés al interponer la revisión adhesiva.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 71/2006, cuyo rubro es: **“REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE.”**<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> “Época: Novena Época  
Registro: 174011  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIV, Octubre de 2006  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a./J. 71/2006  
Página: 266

**REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE.** De conformidad con el último párrafo del

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la quejosa \*\*\*\*\* en contra de los actos y autoridades precisadas en el resultado primero de esta ejecutoria.

**TERCERO.** Se declara sin materia el recurso de revisión adhesiva.

---

*artículo 83 de la Ley de Amparo, quien obtenga resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso. Ahora bien, si se toma en cuenta que la adhesión al recurso carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, pues sigue la suerte procesal de éste y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a la suerte del recurso principal, es evidente que cuando el sentido de la resolución dictada en éste es favorable a sus intereses, desaparece la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de aquélla para interponer la adhesión, esto es, la de reforzar el fallo recurrido y, por ende, debe declararse sin materia el recurso de revisión adhesiva.*

*Amparo directo en revisión \*\*\*\*\* 4 de mayo de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.*

*Amparo directo en revisión \*\*\*\*\*21 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.*

*Amparo directo en revisión. \*\*\*\*\*21 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.*

*Amparo directo en revisión 933/2006. Ferrocarril y Terminal del Valle de México, S.A. de C.V. 5 de julio de 2006. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: José Alberto Tamayo Valenzuela.*

*Amparo directo en revisión \*\*\*\*\* 4 de agosto de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.*

*Tesis de jurisprudencia 71/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de cuatro de octubre de dos mil seis.”*



**Notifíquese;** con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 3° fracción II, 13, 14 y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadran en esos supuestos normativos.